



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 3403/19

Dolores, 28 de diciembre de 2020

REF.: DEMANDA - INICIO

Sres. Colegiados:

Se transcribe a continuación, Resolución de la Excma. Cámara de Civil de Dolores.

Gentileza de la Dra. Alba Alcuaz, a quien le agradecemos la información.

"En su consecuencia, el juez de grado debe de dar curso a la acción y al momento de dictarse la sentencia se debe de satisfacer la tasa con los valores a ese momento previa certificación del Actuario e intimación y en caso de persistir el no pago, se debe comunicar el incumplimiento a la autoridad de aplicación (ARBA) a fin de que viabilice la ejecución por vía de apremio con más sus accesorios (art. 340 Cód. Fiscal)."

Expte. N° 99074: FILENI, MARIANGELES Y CORBELLINI, HUGO CESAR S/
DIVORCIO POR PRESENTACIÓN CONJUNTA
AUTOS Y VISTOS:

I. Llegan las actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación concedido por vía de queja e interpuesto por los accionantes el 06/10/2020 en forma subsidiaria, contra la providencia de fecha 30/09/2020; el que quedó fundado en el mismo acto de su deducción.

Mediante la interlocutoria cuestionada el juez de grado hace saber, que en forma previa a "...proveer lo que en derecho corresponda deberá integrar correctamente la tasa de justicia y su contribución especial (art. 79 inc c).1 de la ley 15.170). ...".

De ello se agravan los recurrentes, señalando que el no pago de la de la tasa de justicia que ordena el art. 79 inc c) de la Ley 15.170, no puede ser obstáculo para proveer a la demanda, para la

apertura de una cuenta judicial que garantice el pago de los alimentos a la menor Ivanna Corbellini, como así tampoco para la homologación del acuerdo que prevé el art. 438 y cctes. del CCyCN. Manifiestan haber pagado una tasa mínima (\$ 70,00).

Sostienen que el Código Fiscal prevé el mecanismo para hacer efectiva la tasa de justicia, una vez intimada la obligada al pago, lo que nunca puede acontecer es que el no pago se transforme en una denegatoria de acceso a la justicia.

Subsidiariamente, menciona antecedentes de esta Alzada, que a su entender resultan aplicables al caso en estudio.

Además, manifiestan que resulta contradictorio con la Resol. 10/20 de la SPL, intimar a adjuntar la libreta de matrimonio y copia del certificado de nacimiento de la menor, cuando ello ya se ha cumplido al presentar la demanda.

Sin perjuicio de ello, pone a disposición de V.S la libreta original de matrimonio.

II. Tasa de justicia y su contribución (sobretasa de justicia).

Respecto del pago de la tasa de justicia y su contribución, en el caso traído a revisión hay que estar a dos parcelas; una referida a la que se debe de tributar por el proceso de divorcio y la otra por la adjudicación de los bienes y otras peticiones.

Es muy claro el Código Fiscal y la Ley 15.170 (actualización de valores año 2020) en su art. 79 inc. 1) cuando para el divorcio en caso de no tener patrimonio, o no procediere a su disolución judicial establece el pago de una tasa fija de \$ 694,00, como bien lo reconocen los apelantes, que de modo indebido pagaron sólo \$ 70,00 como tasa mínima que es la que establece el art. 78 de la misma ley, para las cuestiones de monto indeterminado; situación que no se da al menos en esta parcela del proceso.

Como en el acuerdo que se pretende homologar se han denunciado bienes, los apelantes a aquella tasa, en forma simultánea o con posterioridad al juicio, cuando de produzca la disolución de la sociedad conyugal, habrán de tributar sobre el patrimonio que integre el acervo conyugal el diez por mil (10°/°°).

Lo cierto es que a esta altura del proceso los recurrentes deberían de abonar la suma de \$ 694,00 menos \$ 70,00, o sea \$ 624,00. Monto irrisorio para los tiempos que corren como así la dilación procesal en la que han incurrido por no oblarla en tiempo; en claro perjuicio para ellos y la menor.

Pero también es cierto, que el no pago de la diferencia de tasa de justicia (\$ 624,00) con más la sobretasa o contribución del 10 % (\$ 62,40), no es óbice para no dar trámite a la acción, pues de ser así se está ante una clara denegatoria de justicia (art. 15 Const. Prov.).

En su consecuencia, el juez de grado debe de dar curso a la acción y al momento de dictarse la sentencia se debe de satisfacer la tasa con los valores a ese momento previa certificación del Actuario e intimación y en caso de persistir el no pago, se debe comunicar el incumplimiento a la autoridad de aplicación (ARBA) a fin de que viabilice la ejecución por vía de apremio con más sus accesorios (art. 340 Cód. Fiscal).

Con relación a la tasa que se debe pagar por la adjudicación de los bienes, ella será oportunamente determinada y tributada al tiempo de homologarse el convenio y ordenarse la adjudicación. Del mismo modo, en caso de no pago se ha de seguir con los pasos indicados en el párrafo antecedente.

III. Acreditación. Documentación requerida.

En la misma providencia el juez de grado hizo saber que "...deberá acompañar la partida de nacimiento de la menor IVANNA CORBELLINI en original o copia certificada, o libreta de matrimonio original, a los fines de acreditar fehacientemente el vínculo con las partes."

Visto que lo que se pretende es acreditar el vínculo filiatorio, de conformidad con el art. 96 del CCyCN, el nacimiento sólo se prueba con las partidas del Registro Civil y en caso de no contar con ellas lo es por otros medios de prueba.

Ahora bien, en atención a la vigencia del arts. 4 de la Ac. 3886/18, Ac. 3975/20 y 3.b.4 del Anexo Único de la Res. 10/20, todas ellas de la SCBA, requerir que se acompañe el original de la partida de nacimiento o copia certificada resulta anacrónico con la vigencia de los expedientes digitales en origen como es el caso de autos cuyo inicio data del mes de septiembre de 2020.

En particular, téngase en cuenta que la Res. 10/20 en lo pertinente exime a los que exime a las partes y sus letrados de acompañar la documentación original en soporte papel, si el documento

original fue efectuado en el electrónico, y ello fue cumplido por los litigantes al presentar la demanda con fecha 28/9/2020 (v, archivo PDF).

El mismo rumbo sigue el requerimiento de la libreta de familia, con la que se tendrá por acreditado aquel de conformidad con el art. 423 CCyCN con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Volviendo sobre lo dicho, ante la tramitación digital de los expedientes los instrumentos indicados han sido acompañados en PDF con el inicio de la demanda (28/09/2020), por lo que se han de tener por acreditados los vínculos invocados. A ello se agrega que el letrado patrocinante o apoderado en su caso se ha de constituir en el depositario de los documentos para el eventual caso de ser requerida una nueva presentación.

Por lo antes dicho y argumentado, este Tribunal DECIDE: Receptar el recurso interpuesto y revocar la providencia recurrida del 30/09/2020 y mandar a dar trámite a la demanda presentada. Con los instrumentos agregados en PDF el 28/09/2020 téngase por acreditados los vínculos invocados (arts. 15 Const. Prov.; 96, 423 CCyCN; 340, 341 in fine y cctes. del Código Fiscal; 78, 79 inc c) 1 y 2 Ley 15.170; 4 Ac. 3886/18; 3975/20y 3.b.4 Resol 10/20 SCBA)

Regístrese. Devuélvase por la vía que corresponda.

DABADIE María Rosa

JUEZ

JANKA Mauricio

JUEZ

Gaston Cesar Fernandez

SECRETARIO DE CÁMARA

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.

Presidente.-